

RECURSO DE NULIDAD PENAL. EL DEBER DE MOTIVAR  
SUFICIENTEMENTE LA SENTENCIA Y EL ANÁLISIS QUE DEBE  
HACER EL TRIBUNAL CONTRALOR

NICOLÁS OTTO PARDO  
*Pontificia Universidad Católica de Chile*

A modo introductorio, la Corte de Santiago rechaza tres recursos de nulidad impetrados: dos por el Ministerio Público y uno por la querellante, contra una sentencia definitiva absolutoria en juicio oral. El caso trata de dos postulantes a oficiales de Carabineros cuya relación sentimental había terminado. El imputado fue acusado de secuestrar a su ex pareja, trasladarla de ciudad y violarla, para luego retornar a dejarla a su domicilio. La absolución se funda en que la versión de la víctima se contradice en ciertos aspectos con otros medios de prueba vertidos en el juicio oral, los que llevaron al tribunal, por mayoría, a absolver por ambos delitos. El recurso de nulidad del Ministerio Público esgrimía dos causales de invalidación, la principal la trasgresión de la exigencia de fundamentar la sentencia, en particular por vulneración del principio de razón suficiente, basado en el art. 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del art. 342 en relación con el art. 297 del mismo cuerpo legal. Subsidiariamente alegó el persecutor estatal infracción a las máximas de la experiencia, basado en la letra e) del art. 374, en relación con el art. 342 letra c) y el art. 297, inciso primero del Código Procesal Penal. Por su parte, la querellante se apoyó en el motivo de nulidad del art. 374 letra e), en relación con el art. 342 letra c), en relación con el art. 297 todos del mismo cuerpo de leyes, porque no hubo una explicación clara, lógica y completa de la valoración de todos los medios de prueba y cómo esa valoración fundamentaba las conclusiones arribadas por el tribunal de instancia.

La sentencia dictada por mayoría rechaza aquellos recursos al entender que, en los considerandos decisorios para estos efectos, sí hubo una adecuada y completa explicación “con lujo de detalles de las carencias de las cuales adolecía la mentada prueba de cargo y, el porqué fue que, mientras aquella se iba desarrollando se sembró o generó duda razonable” (considerando séptimo de la sentencia) dando por cumplidas, entonces, las exigencias que ha establecido el legislador procesal penal al juzgador para la dictación de una sentencia definitiva.

La disidencia estuvo por acoger el recurso del acusador particular por estimar que efectivamente no se tomaron en consideración una serie de antecedentes relevantes para configurar los elementos del tipo penal y se le dio más relevancia

a “aspectos tangenciales y secundarios a los hechos centrales de la acusación” (considerando quinto del voto disidente). Por otra parte, tampoco contiene la sentencia “fundamentos que justifiquen racionalmente el juicio de hecho y, por ende, dice relación con la motivación de la decisión” (considerando primero del voto disidente). Sin embargo, también concurrió al rechazo de los recursos del Ministerio Público, pero previniendo que se incumplieron requisitos formales al limitarse solamente a reproducir el voto disidente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y no argumentaba respecto del fallo absolutorio en sí.

Ahora bien, analizando las particularidades que presenta el fallo y la disidencia, cabe destacar que en materia de aplicación de las reglas que regulan el recurso de nulidad y las exigencias que han de estimarse como mínimas al momento de dictar una sentencia definitiva en juicio oral, no hay nada nuevo bajo el sol y es incontrovertido que, si no hay una motivación que cumpla con los estándares del art. 297 del Código Procesal Penal, el recurso debe ser acogido. Lo relevante es la profundidad del análisis que hacen los jueces de la Corte de Apelaciones de Santiago de la motivación, lo que determina la posición ya de rechazar, ya de acoger el recurso, es decir, cuál es el estándar exigido a la motivación que debe cumplir una sentencia.

Primeramente, en relación con las consideraciones de la Corte de Santiago para rechazar los recursos, no puedo sino discordar, fundamentalmente en razón de que, si se analiza con un poco más de profundidad el desarrollo argumental de la sentencia de instancia impugnada, no es difícil percibir que muchos de los pasajes están más bien revestidos de una apariencia de falta de subjetividad, pero que las conclusiones obtenidas no se basan en la prueba rendida en juicio sino más bien en conjeturas personales de las juzgadoras disfrazadas de máximas de la experiencia, o bien porque algunas probanzas se valoran en contravención al principio de razón suficiente o simplemente se omiten, como lo refiere el voto disidente, en el cual se centrarán las líneas que siguen.

Para comprender mejor, me parece relevante mencionar algunos ejemplos que saca a colación la disidencia y que evidencian el examen minucioso, detallado y a mi entender, más coherente en el contexto del caso concreto que se juzgó. En cuanto a la omisión de elementos de prueba sostiene:

“[I]a sentencia no aborda el entorno en que se desarrollaron los acontecimientos, nada explica sobre la personalidad del agresor, la situación de vulnerabilidad de la víctima en la relación amorosa, la conexión enfermiza del acusado con su expareja como se desprende de los elementos de convicción y de la posición de poder que ejercía el agresor respecto de la ofendida [...] el tribunal omite todo razonamiento sobre la obsesión del acusado por reanudar el vínculo afectivo con la víctima como lo manifiestan testigos de la causa” (considerando segundo del voto disidente).

Además, se refiere a un punto central y completamente olvidado tanto por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como por el voto de mayoría del tribunal de alzada:

“[l]a perito G.B.B., psicóloga, elabora un informe de daños manifestando que se entrevistó con la víctima varias veces, concluyendo que presentaba una sintomatología depresiva de características severas en intensidad, presentó trastorno de sueño, activación de mecanismo de disociación que se da en eventos traumáticos grandes, reexperimentación propia de gente que ha vivido un evento traumático externo, sensación acusada de hiperalerta, agregando que ello da luces de por qué la ofendida no reaccionó después; ella siente una sensación inminente de muerte; por ello justifica su estrategia de colaborar para que la escalada de violencia no continúe. Afirma que el relato es consistente y que la sintomatología da cuenta de un trastorno depresivo severo y trastorno post traumático crónico. Explica que en la situación que padeció D. opera el sistema nervioso autónomo, no es una decisión consciente, había un estado de colapso, primero de lucha y grito, pero cuando su organismo percibe que no puede hacer nada, se empieza a apagar, tiene frío, la energía no está disponible, hay una inhibición que su cuerpo hace para preservar la vida. No pesqu coasta otra fuente a la que atribuir el daño” (considerando tercero letra f) de la disidencia).

Complementa luego diciendo que

“Dafne había asumido una conducta pasiva inconsciente como explica la psicóloga pues había dejado de luchar por su libertad, asumiendo una actitud de colaboración para resguardar su vida. Tal circunstancia no fue analizada por las juzgadoras a fin de relacionar las conclusiones de dicho informe pericial con la conducta de la ofendida en el traslado a la ciudad de Talca y una vez que arriban a la casa del acusado. Por el contrario, la sentencia dice que la víctima en varias oportunidades –que se describen– ‘podía abrir la puerta y salir del vehículo’, sin reflexionar sobre la prueba que se refiere al estado psicológico de la ofendida y de cómo ello pudo influir en la actitud asumida luego de haber sido agredida por el acusado en la ciudad de Santiago” (considerando cuarto de la disidencia).

En relación con las contradicciones en que incurre el fallo de instancia, destaca que

“por una parte razonan las sentenciadoras señalando que los dichos de la víctima en cuanto a la agresión de que fue objeto al interior de vehículo estacionado en Santiago ‘son coincidentes’ con el relato del testigo presencial G.T., ratificado por la conserje C.T., pero luego agregan que T. ‘no dio mayores detalles’, que ‘se trata de un testigo de 80 años que manifestó al momento de declarar no ver bien a escasa distancia’ y que ‘manifestó que en su oportunidad los Carabineros le narraron lo ocurrido’, agregando que los dichos de ambos testigos ‘sirven para situar espacio temporalmente el vehículo. Esto es entre las 14:30 y las

16:00 horas” y a continuación “Respecto a la edad del testigo nada obra en la causa para concluir que se encontraba inhabilitado para percibir lo que narra y tampoco que su visión estuviera disminuida, sobre todo si la petición de ayuda de la mujer como ‘gritos desgarradores’ fue también oída por la Conserje del mismo edificio” (considerando cuarto del voto disidente).

Es claro que este razonamiento transcrito también reviste de máxima de la experiencia algo que en el caso concreto no es más que una mera apreciación subjetiva; no se justifica de ningún modo por qué se le resta credibilidad al testigo y se contradice al señalar que varios relatos son coincidentes, pero al mismo tiempo no dar por probada la proposición fáctica. Finalmente, por destacar un ejemplo de una motivación fundada en apreciaciones meramente subjetivas disfrazadas de máximas de la experiencia, la disidencia recalca que

“En cuanto a lo señalado por la víctima que el agresor amarró sus manos antes de pasar por Plaza Egaña, las sentenciadoras dudan de ello por las características del ‘pañó negro’ encontrado al interior del vehículo, sin embargo establecen que las ‘dimensiones no fueron establecidas fehacientemente’, pero el perito V. explica que el ancho debería fluctuar entre los 40 y 35 cm. y no más de 60 cm de largo, y que se trataba de parte de una polera con bolsillo. Los razonamientos de la sentencia no explican suficientemente por qué considerar ‘poco probable que sirviera para tal fin’, por cuanto ello solo se justifica en que ‘debió presentar arrugas de aquellas que naturalmente se espera encontrar en una tela que ha servido de amarra’. Lo expuesto es una apreciación subjetiva carente de sustento probatorio, que no se sustenta tampoco en reglas de la experiencia, pues nada se dice acerca de la composición de la tela para afirmar que debió tener señales de arruga” (considerando cuarto de la disidencia).

Lo que tuvo en cuenta el voto de mayoría al rechazar los recursos de nulidad fue que las sentenciadoras del juicio oral dieron lato detalle de cómo y por qué arribaron a sus conclusiones sobre las proposiciones fácticas que se le presentaron y, en efecto, una primera lectura da a entender que se expone un razonamiento lógico fundado en la prueba vertida en juicio, que explica cómo se vinculan los diversos medios de prueba de modo de generar en el tribunal convicción acerca de cómo ocurrieron los hechos que dará por probados y por ende que se cumple con lo prescrito en el art. 297 del Código Procesal Penal. Por cierto, una motivación de estas características es lo que se esperaría, y el Tribunal *ad quem* al conocer de un recurso de nulidad penal debe verificar que esa exposición sea no solo formalmente existente, sino materialmente aceptable conforme al marco legislativo.

Ahora bien, con un análisis un poco más acabado, como lo hizo la juzgadora disidente, a mi entender correcto, se concluye que no toda la prueba se valoró, que a alguna se le restó valor por estimarse poco creíble, sin explicar cómo o por

qué llega a esa conclusión –según la prueba rendida, los principios de la lógica, el conocimiento científico o las máximas de la experiencia–, lo que influye en lo dispositivo del fallo ya que se trata de prueba relevante respecto de las conductas típicas y no sobre aspectos más bien circunstanciales o de contexto.

En la sentencia recurrida sí hay explicación sobre cómo se arribó a ciertas conclusiones –así lo estimó, de hecho, la Corte por mayoría– el problema es que esos motivos encuentran su apoyo en interpretaciones personales que se manifiestan revestidas de máximas de la experiencia, y es eso, justamente, lo que debe comprobar el tribunal *ad quem*, aun cuando aparezcan rimbombantes y elaboradas construcciones gramaticales que puedan hacer perder el foco del baremo de razonabilidad. El tribunal contralor debe ser capaz de adentrarse en aquellos elementos que configuran una fundamentación de carácter aceptable para nuestro ordenamiento jurídico, y no simplemente hacer una verificación de que la motivación de la resolución judicial exista, pues si esta es insuficiente en relación al encuadre y exigencias fijados por el legislador, dicha motivación es más bien un espejismo que debe ser identificado como tal y, por lo tanto, anular la sentencia recurrida y el juicio oral.

Respecto del motivo de nulidad alegado por la querellante y acogido por la disidencia, este se concreta en la vulneración del principio de la lógica de la razón suficiente.

Vale la pena tener a la vista que la causa esgrimida se circunscribe en la falta de fundamentación, que se puede referir no solo a la ausencia total de argumentación en torno a la apreciación de los elementos probatorios y la decisión sobre los hechos<sup>1</sup>, sino también, y entre otros, a la omisión de la valoración de algún o algunos de los medios de prueba<sup>2</sup>, la falta de correspondencia entre el razonamiento probatorio y el conocimiento científico, máximas de la experiencia y principios de la lógica<sup>3</sup>, principios que se identifican, a su vez, con las cuatro leyes del pensamiento: identidad, no contradicción, tercero excluido y finalmente el de razón suficiente<sup>4</sup>.

Sobre el principio de razón suficiente, relevante en lo que atañe al fallo en comento, corresponde a aquel principio lógico en virtud del cual se predica que todo lo que existe debe tener una causa o razón capaz de justificar su existencia, no porque sí. En fin, y a riesgo de pleonasmos, cada cosa ha de tener una razón

---

<sup>1</sup> ARAYA, Marcela, *Recurso de nulidad penal y control racional de la prueba. De la epistemología a la praxis*. 1ª ed., Santiago: Librotecnia (2018), p. 61.

<sup>2</sup> ARAYA, Marcela, *ob. cit.*, p. 63.

<sup>3</sup> ARAYA, Marcela, *ob. cit.*, p. 69.

<sup>4</sup> ARAYA, Marcela, *ob. cit.*, pp. 73-76.

suficiente que la justifique<sup>5</sup>. A su vez, la suficiencia de la razón o causa que justifique la existencia de un hecho que, procesalmente, se da por verdadero, está sujeta a un cierto estándar y el tribunal no puede fundamentar aquella convicción de la manera que estime más conveniente a lo que *a priori* considere en su fuero interno como lo que realmente habría ocurrido, no puede motivar el fallo acomodaticiamente desconociendo ciertas pruebas o darle más relevancia a elementos de contexto que a aquellos que se refieren a la configuración del hecho típico contenido en la acusación, sino que la forma en que debe dar por suficientemente justificada una circunstancia fáctica debe cimentarse siempre en la prueba rendida en juicio y no en un conocimiento previo, suposiciones, prejuicios, o cualquier elemento revestido de subjetividad del juzgador. Por otra parte, al valorar la prueba no puede contravenir, como se ha insistido tantas veces, los principios de la lógica, máximas de la experiencia y el conocimiento científico. Así, si, por ejemplo, un testimonio es absurdo, inverosímil o imposible conforme a aquellos tres criterios, debe ser valorado negativamente al referirse al hecho sobre el que versa ese testimonio. En este caso no habría una razón suficiente para dar ese hecho por acreditado. Esto que pareciera ser bastante obvio debe regir en sentido inverso, vale decir que, si existe una razón suficiente para dar por acreditado un hecho, no se le puede restar valor a aquella probanza sin una causa que justifique aquello, o dicho de otro modo, también debe haber una razón suficiente para descalificar dicha prueba, y si no la hay y solo se le resta valor probatorio con base en meras conjeturas personales, entonces la motivación de la sentencia no cumple con el baremo exigido por el legislador y, por tanto, esa sentencia carece de motivación.

La tarea del tribunal de instancia, por cierto, no es nada fácil. No se puede pretender que el juez no es una persona que tiene recuerdos, que se emociona, que tiene una vida previa e independiente de la escena específica que se presenta en un juicio a través de las diversas probanzas rendidas, pero justamente lo que pretende el legislador, para asegurar de la mejor manera posible un proceso racional y justo en cuanto a la valoración de la prueba y la fundamentación de la convicción adquirida por el juez –o los jueces–, es reducir al mínimo posible el margen de subjetividad con que pueda actuar. Siempre existirán elementos subjetivos en la valoración de las pruebas, pero el juez debe alejarse cuanto le sea posible de aquellos y dar razón de su convicción con base en la prueba que pudo presenciar en el proceso de que se trate –y ninguna otra– y con los tres límites a la libertad para apreciarla que prescribe el art. 297 del Código Procesal Penal. Finalmente, el órgano jurisdiccional

---

<sup>5</sup> ARAYA, Marcela, ob. cit., p. 74.

diccional debe ser muy cuidadoso al momento de la motivación pues no puede hacer pasar una mera conjetura personal por una máxima de la experiencia. El límite a la aplicación de ese recurso, en mi opinión, es la propia prueba producida en juicio y el conocimiento científico.

Como mencionaba *supra*, la tarea del tribunal *ad quem* es ir un paso más allá de lo meramente evidente para desentrañar las verdaderas justificaciones que el tribunal *a quo* expuso en el fallo como soporte a los hechos que dio por acreditados, e identificar si la libertad para valorar que se le confiere al juez de instancia se ha mantenido dentro de los límites del art. 297 del Código Procesal Penal, o bien si se ha apartado de ellos. Solo de esa manera se puede garantizar que se cumpla con el estándar para adquirir convicción prescrito por la ley. Es más, el sistema procesal penal mismo está diseñado sobre la base de la intervención de diversos órganos<sup>6</sup> y en este sentido, los tribunales superiores –siempre colegiados– están llamados a corregir aquellas deficiencias o errores que puedan cometer los tribunales inferiores pero, en mi concepto, no solo si el inferior es unipersonal sino también, como en nuestro sistema, cuando el tribunal de instancia es colegiado<sup>7</sup>, pues de otro modo no existiría derecho al recurso<sup>8</sup> lo que infringiría la Constitución Política y diversos tratados internacionales. Aunque limitado a recurso de derecho estricto y sin doble instancia, la nulidad penal tiene por objeto corregir, en líneas generales, tanto vicios del procedimiento<sup>9</sup> como una errónea aplicación del derecho<sup>10</sup>, en tal sentido la confianza depositada en los tribunales superiores para corregir aquellas fallas de los inferiores tiene que ver más con su propia calidad de tal y su relevancia para el sistema de enjuiciamiento, en tanto se le entregan asuntos de mayor complejidad<sup>11</sup> y no tanto por el mero hecho de ser colegiado, lo que en prin-

---

<sup>6</sup> ARAYA, Marcela, ob. cit., p. 45.

<sup>7</sup> Cfr. ARAYA, Marcela, ob. cit., p. 45 y CORTÉS, Gonzalo, *El recurso de nulidad. Doctrina y jurisprudencia*. 2ª ed., Santiago: LexisNexis (2006), p. 29.

<sup>8</sup> Vale la pena recordar que, al discutirse legislativamente la reforma procesal penal, se planteó la cuestión de si al eliminar la apelación y, por tanto, la doble instancia, estableciendo solo un recurso de invalidación de derecho estricto, se cumpliría con el derecho a recurrir que integra el debido proceso. Finalmente, el sistema aprobado contempla un tribunal de única instancia colegiado, por dar mayores garantías que un tribunal unipersonal, pero eliminando una revisión por parte del superior que configure nueva instancia y satisfaciéndose las exigencias del debido proceso con el recurso de nulidad en los términos que conocemos.

<sup>9</sup> TAVOLARI, Raúl, *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos*. 1ª ed., Santiago: Ed. Jurídica de Chile (2005), p. 202.

<sup>10</sup> ARAYA, Marcela, ob. cit., p. 45.

<sup>11</sup> CORTÉS, Gonzalo, ob. cit., p. 29.

cipio, por cierto, es una mayor garantía<sup>12</sup>, ya que el tribunal de instancia, en este caso, también lo es.

Observo que la disidencia en el tribunal de alzada hace un examen acorde a las exigencias expuestas *supra*, por eso coincido con su decisión de acoger el recurso. Es claro cuando resalta que

“los razonamientos antes destacados por esta disidente exceden el contenido de los elementos probatorios, pues se trata de meras conjeturas de las juzgadoras que, por una parte, no se apoyan en la evidencia aportada a juicio y por otra parte, desconocen los hechos relevantes que se infieren del relato de los testigos y lo expresado por los peritos antes referidos” (considerando quinto de la disidencia).

Lo hecho es un análisis más profundo del contenido mismo de la motivación de la sentencia impugnada intentando extraer la verdadera justificación de por qué dio o no por probado un hecho, examina el razonamiento probatorio y busca el correlato que debe tener con las máximas de la experiencia, conocimiento científico y los principios de la lógica, y es en este estudio que constata que la motivación no cumple con el baremo prescrito por la ley.

Por otra parte, creo que cumple también con no aventurarse a adelantar un posible veredicto en sentido diverso al del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sino que se limita a explicar por qué considera que tanto el juicio como la sentencia definitiva deben anularse, en aquel aspecto no cuestiona la absolución sino las razones para hacerlo por no ser suficientes conforme al estándar tantas veces mencionado, de modo que, al realizarse un nuevo juicio, ahora sí el fallo se apegue a los límites mandados por el legislador.

Finalmente, quiero solo referenciar otro posible yerro de la sentencia de instancia que dice relación con aspectos de Derecho penal sustantivo, lo que excede del objeto de estas páginas, pero que se vincula también con la omisión de uno de los elementos de prueba. El tribunal *a quo* absuelve por no concurrir los elementos del tipo penal de secuestro ni de violación, ya que entiende que, en cuanto al primero, hubo voluntad de la víctima de subir al automóvil del sujeto activo y al no intentar huir habiendo podido hacerlo –según las sentenciadoras– el tribunal determinó que:

“falta la tipicidad propia de la figura, ya que no puede hablarse de ‘privación de libertad’ respecto de quien la está propiamente ejercitando al colocarse en la posición analizada” (considerando octavo de la sentencia).

En relación con el segundo delito, el tribunal lo descarta porque (luego de constatar falta de violencia) señala que

---

<sup>12</sup> CORTÉS, Gonzalo, ob. cit., p. 29.



“el imputado no portaba armas de ningún tipo, ni amenazó a la víctima con portar una; más allá de que ella imaginara que potencialmente podría tener una, en el elemento típico en estudio, no existió la intimidación con armas ni amenazas de otra índole, probadas en juicio, que permitan concluir que el acceso carnal fue por medio de la intimidación” (considerando sexto de la sentencia).

Respecto de ambos delitos, percibo que el tribunal pretende imponer exigencias a la víctima para que se puedan configurar dichos tipos penales, olvidando que es el encartado quien debe ejecutar la acción típica y no la víctima. En cuanto a ambos delitos, creo que debió haberse valorado si existió para la víctima un contexto intimidatorio tanto por los golpes y violencia ejercida para acometer la sustracción, incluso maniatándola para poder trasladarla de ciudad, como por la creencia de la víctima de que su captor portaba un arma al ser postulante a oficial de Carabineros, incluso la negativa pertinaz del imputado de aceptar el término de la relación sentimental que hubo entre ellos. En virtud de todos estos elementos la víctima actuó simplemente aceptando todo lo que el captor quiso hacer, sin manifestar actitud alguna que pudiera agravar el peligro en que se sentía para poder ella preservar la propia existencia, tanto en cuanto a la privación de libertad como al acceso carnal, todo lo cual, según explicó un perito, se ha descrito como una conducta de disociación habitual y justificada en situaciones de trauma como el acaecido. El tribunal de instancia omitió valorar esta importante prueba que es justamente la que explica aquellos juicios fácticos que las sentenciadoras destacan como determinantes para descartar los delitos en comento, vale decir que concurriendo voluntad de la víctima tanto para trasladarse como para el acceso carnal, ergo, no se configuran todos los elementos de ambos tipos penales. Empero, no deja de llamar la atención que se le exija al sujeto pasivo una oposición tan férrea a la sustracción y al acceso carnal, incluso poniendo en riesgo la vida, para que el tribunal dé por satisfechos al menos estos elementos típicos.

## 6. CORTE DE APELACIONES DERECHO PROCESAL PENAL

Secuestro y violación. I. Sentencia impugnada contiene análisis de toda la prueba de cargo de acuerdo a reglas de la sana crítica. Insuficiencia probatoria para adquirir convicción más allá de toda duda razonable de participación culpable del imputado. II. Voto disidente: Falta de apreciación de su estado emocional para explicar conducta de la víctima de no intentar liberarse. Sentencia que no da razones conforme al estándar legal para sustentar su decisión absolutoria. Tránsito del principio de la razón suficiente.

## HECHOS

*Ministerio Público y querellante deducen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que absolvió al imputado del cargo de ser autor del delito de secuestro con violación. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad interpuestos, con voto de prevención y voto en contra.*

## ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *37-2020, de 12 de febrero de 2021*

PARTES: *Ministerio Público con Felipe Castro Muñoz*

MINISTROS: *Sra. Jessica de Lourdes González T., Sra. Gloria María Solís R. y Sra. Isabel Mallada Costa*

## DOCTRINA

- I. *Contrariamente a los planteamientos levantados por ambos recurrentes, el fallo dictado con fecha 23 de diciembre pasado, no adolece de las causales de nulidad que eran reclamadas por éstos y que se encuentran consignadas en el artículo 374, letra e) en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, concernientes a eventuales vulneraciones al principio de razón suficiente y contravención a las máximas de la experiencia, desde que en la citada sentencia se contienen punto por punto, tras efectuar un análisis globalizado de todos los antecedentes que obraban en contra del acusado y, que fueron traídos para el conocimiento y estudio de las jueces de la instancia, aquellos razonamientos lógicos, que de acuerdo a las máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, impedían adquirir convicción más allá de toda duda razonable, de que realmente fueron cometidos los hechos punibles propuestos por los acusadores fiscal y particular, como asimismo que en ellos le correspondía al acusado una participación culpable y penada por la ley. Así, en la aludida sentencia se explica con lujo de detalles las carencias de las cuales adolecía la mentada prueba de cargo y, el por qué fue que, mientras aquella se iba desarrollando se sembró o generó duda razonable, indicador que constituye el baremo exigido por el legislador procesal que debe ser destruido y que, únicamente en el evento de producirse, habilita poder emitir dictamen condenatorio. En efecto, el fallo en comento fue citando de manera pormenorizada todas aquellas inconsistencias y vacíos que se*

*fueron vislumbrando paso a paso mientras se incorporaban los antecedentes de cargo, como asimismo aquellos motivos que imposibilitaban considerar como un elemento fiable la declaración brindada por la víctima, amén de otras falencias que, a mayor abundamiento, fueron aflorando y que obstaculizaron dar por cumplido los requisitos legales que se prevén en ambos tipos penales (considerando 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

- II. (Voto disidente) *El juzgador insiste en fundamentar su decisión en apreciaciones subjetivas para descartar la credibilidad de los testigos de cargo al sostener la decisión absolutoria fundamentalmente en la conducta de la víctima –de no intentar liberarse– no siendo relevante las supuestas contradicciones que el fallo destaca respecto de aspectos tangenciales y secundarios a los hechos centrales de la acusación. Las razonamientos antes destacados por esta disidente exceden el contenido de los elementos probatorios, pues se trata de meras conjeturas de las juzgadoras que, por una parte, no se apoyan en la evidencia aportada a juicio y por otra parte, desconocen los hechos relevantes que se infieren del relato de los testigos y lo expresado por los peritos antes referidos. De otro lado, la sentencia recurrida nada dice de la ausencia de lesiones del acusado, lo cual en el contexto anotado, era importante. La infracción constatada acerca de la valoración de prueba aportada por el ente persecutor, configuran la causal de nulidad que se esgrime por cuanto la sentencia no contiene fundamentos que justifiquen el juicio fáctico de un modo razonablemente aceptable, por cuanto carece de reflexiones que expliquen la credibilidad de la tesis de la defensa y la falta de credibilidad o corroboración de la prueba de cargo. Como antes se dijo, la sentencia no da razones conforme al estándar legal para sustentar su decisión absolutoria, lo que ha influido en la decisión que se revisa. Para quien disiente, el fallo afirma algo que no se justifica ni se explica suficientemente en sus razonamientos, esto es, incumplen las sentenciadoras la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal, trasgrediendo el principio de la razón suficiente. En consecuencia, no se advierte en el fallo el proceso intelectual que habría permitido a las juzgadoras alcanzar la decisión absolutoria más allá de toda duda razonable, en cuanto a la inexistencia de los hechos imputados y, por ende, la falta de participación del encartado, existiendo omisiones al construir la secuencia coherente, temporal y lógica de inferencias probatorias (considerandos 5° a 8° de la disidencia de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Cita online: CL/JUR/41058/2021*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 141, 361 del Código Penal; 297, 342, 374 del Código Procesal Penal.*